



Ciudad de México, a 12 de junio de 2020

MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES
P R E S E N T E.

MTRO. FERNANDO GARIBAY PALOMINO, en mi carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral personería que tengo debidamente acreditada, con todo respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito vengo a hacer del conocimiento lo siguiente:

1. El C. Alejandro Moreno García ha presentado diversas quejas ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
2. Dichas Quejas son las siguientes:

QUEJAS RELACIONADAS CON PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, EL C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS.

FECHA	ACCIÓN	PRUEBAS	FUNDAMENTO
24/abril/2020	Se presentó queja ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.	Portadas: - San Luis Hoy. - Pulso SLP. - El Sol de SLP. - Plano Informativo. - El Heraldo.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.

25/abril/2020	Se presentó queja ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.	Portadas: - San Luis Hoy. - Pulso SLP. - Plano Informativo. - El Heraldo.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.
26/abril/2020	Se presentó queja ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.	Portadas: - San Luis Hoy. - Pulso SLP. - Plano Informativo.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.
29/abril/2020	Se presentó queja ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.	Portadas: - San Luis Hoy. - Pulso SLP. Contratación de un call center para llamar a los potosinos, invadiendo competencia de la Secretaría de Salud, aprovechando el medio para su promoción personalizada del servidor público denunciado.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.
1/mayo/2020	Se presentó queja ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.	Portadas: - San Luis Hoy. - Pulso SLP.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.
1/mayo/2020	Se presentó queja ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.	Portadas: - Periódico despertar Entrega masiva del periódico en las despensas entregadas por el municipio de SLP.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.

QUEJAS RELACIONADAS CON PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, EL C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS. SOLICITANDO MEDIDAS CAUTELARES EN VÍA DE TUTELA PREVENTIVA.

FECHA	ACCIÓN	PRUEBAS	FUNDAMENTO
5/mayo/2020	Se presentó queja ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.	Portadas: - Plano Informativo.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.
6/mayo/2020	Se presentó queja ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.	Portadas: - San Luis Hoy. - El Sol de San Luis. - Pulso SLP.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.
7/mayo/2020	Se presentó alcance de queja ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.	Portadas: - Heraldo. - Pulso SLP. - Plano Informativo.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.
8/mayo/2020	Se presentó alcance de queja ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.	Portadas: - San Luis Hoy. - Pulso SLP. - El Sol de San Luis.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.
9/mayo/2020	Se presentó alcance de queja ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.	Portadas: - San Luis Hoy. - Pulso SLP. - El Sol de San Luis. - Plano Informativo.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.
14/mayo/2020	Se presentó JDC contra la omisión	Hasta el día de hoy no se ha	La omisión del CEEPAC de

	del Secretario Ejecutivo del CEEPAC para resolver la tutela preventiva solicitada en diversas quejas antes señaladas.	pronunciado ni la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC ni el Tribunal Electoral Local de SLP.	sustanciar y resolver en tiempo y forma las medidas cautelares en tutela preventiva solicitadas. (14 y 16 constitucional).
15/mayo/2020	Se presentó alcance de queja ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.	Portadas: - San Luis Hoy. - Pulso SLP.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.
20/mayo/2020	Se presentó alcance de queja ante el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.	Portadas: - San Luis Hoy. - Pulso SLP. - Plano Informativo. - El Heraldó.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.
21/mayo/2020	Se presentó alcance al JDC presentado el 15 de mayo de 2020.	Portadas: - El Heraldó. - Pulso SLP. - San Luis Hoy. - Plano Informativo.	134 de la CEPUM, 135 de la Constitución Política de SLP y 460 de la Ley Electoral de SLP.

Previo emitir los pronunciamientos, es preciso establecer el marco normativo de los mismos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el

Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 31

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

...

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;

II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;

III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;

IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

I. Autoridades administrativas electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- b) Las comisiones distritales electorales.
- c) Los comités municipales electorales.
- d) Las mesas directivas de casilla, y

II. Autoridad jurisdiccional electoral:

- a) El Tribunal Electoral del Estado.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

...

Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

ARTÍCULO 433. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

ARTÍCULO 434. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las fracciones anteriores, el Secretario Ejecutivo prevendrá al denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano. Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose al denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla al Secretario Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite, salvo

que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.

ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

.....

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 438. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado corréndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 440. La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva **valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.**

El Secretario Ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario Ejecutivo, a través del funcionario o funcionarios electorales, o por el apoderado legal que designe.

**REGLAMENTO
ORGÁNICO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ**

Artículo 7. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Consejo, y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como las consultas ciudadanas en el Estado, y en su caso, los procesos de integración de Organismos de Participación Ciudadana, en los términos del convenio respectivo.

Artículo 8. Para el desempeño de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el Pleno contará con el auxilio y apoyo de Comisiones Permanentes y Temporales, mismas que funcionarán y ejercerán las atribuciones a ellas conferidas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Trabajo en Comisiones.

Ahora bien, en cuanto al trámite del procedimiento sancionador ordinario se rige bajo los siguientes plazos:

Presentación. Se debe presentar ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla al Secretario Ejecutivo dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes para su trámite. (artículo 434 de la LESLP)

Admisión. La Secretaría Ejecutiva tiene un plazo de **cinco días** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. (artículo 435 de la LESLP)

Medidas Cautelares. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja, la Secretaría Ejecutiva valora que deberán dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de **veinticuatro horas**.

Si se toma en consideración que, a partir del día primero, cinco de mayo y subsecuentes se ha solicitado la medida cautelar, es notorio que el CEEPAC ha incurrido en la omisión denunciada, contrariando el principio de expedites que por su naturaleza implica.

Medida Cautelar solicitada para el Periódico "EL DESPERTAR"

Presentación	Remisión Ejecutivo (48 hrs)	Secretario	Admisión Desechamiento (5 días)	o	Medidas Cautelares (24 hrs)
1 de mayo (inhábil)	5 y 6 de mayo		13 de mayo		14 de mayo

Medida Cautelar bajo Tutela Preventiva de los periódicos de circulación estatal "Hoy San Luis", "Pulso SLP", "El Heraldito", "Pulso Informativo", "El Sol de San Luis".

Presentación	Remisión Secretario Ejecutivo (48 hrs)	Admisión o Desechamiento (5 días)	Medidas Cautelares (24 hrs)
5 de mayo	6 y 7 de mayo	14 de mayo	15 de mayo

Por medio del presente escrito vengo a hacer del conocimiento lo siguiente:

- a) Que el Consejo General del CEEPAC, es el máxima órgano de dirección.
- b) Que el Consejo General del CEEPAC, es un órgano colegiado no unipersonal.
- c) Que el Consejo General del CEEPAC se integra por una consejera presidenta y seis consejeros electorales.
- d) Que la Secretaría Ejecutiva es un órgano dependiente del Consejo General del CEEPAC.
- e) Que la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC forma parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de San Luis Potosí.
- f) Que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- g) Para cumplir con sus obligaciones, todos los integrantes del Consejo General del CEEPAC, tienen derecho a conocer los avances y resultados alcanzados por los órganos del Instituto en el marco de su planeación, a través de los informes que rinda el Secretario Ejecutivo, así como los informes específicos que estime necesario solicitarles; y los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;
- h) Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral confiere al Consejo General, todos sus integrantes, es decir, los consejeros

electorales pueden solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto.

- i) Todas las actividades del CEEPAC, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, me resulta oportuno, hacer del conocimiento de todos y cada uno de los Consejeros integrantes del CEEPAC, que la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, cuya titularidad corresponde al Licenciado **Héctor Avilés Fernández** no ha ajustado su actuar y ejercicio sus atribuciones, con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Lo anterior se asevera por lo siguiente:

- 1) No ha iniciado la sustanciación de ninguna queja presentada señaladas en el presente curso.
- 2) Los plazos ya se han vencido con casi un mes de inactividad procesal por parte de la autoridad electoral.
- 3) Asimismo, a pesar de solicitar la realización del ejercicio de oficialía electoral, no se ha realizado ninguna solicitud por parte de la autoridad instructora, aun cuando estaba obligada a ejercer su facultad investigadora.
- 4) En diversas quejas se ha excedido el plazo que se tiene para sustanciar el procedimiento ordinario sancionador y sobre todo para la pronunciación sobre las medidas cautelares en vía de tutela preventiva solicitadas.
- 5) También se ha presentado un JDC por la omisión de dar trámite y resolver las citadas quejas, cuestión que el Tribunal Local ordeno al Secretario Ejecutivo y a la Comisión de Quejas y Denuncias a que dieran el trámite de publicitación de medio de impugnación y rindieran su informe justificado, pues dicha autoridad no quiso recibir el trámite de conformidad con la ley ella es la autoridad responsable y la encargada de dar trámite en atención los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- 6) El Tribunal mediante acuerdo le ordeno al Secretario Ejecutivo del CEEPAC que iniciará el trámite correspondiente pues de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Electoral Local la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE es una

comisión permanente lo cual obliga a seguir dando trámite a los asuntos de su competencia.

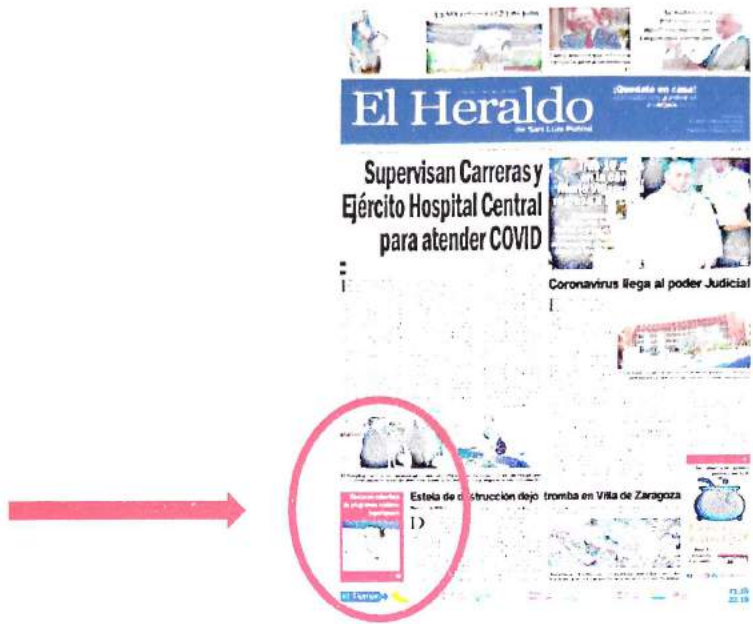
- 7) En conclusión, de lo anterior, se ha vulnerado al suscrito su derecho fundamental de acceso pronto a la justicia, lo que no es acorde con lo establecido en el artículo primero de la Carta Magna, en el que se ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que me reconoce y garantiza la Constitución.

Por todo lo expuesto, y en función de que presumiblemente los integrantes del Consejo General, a pesar de ser consejeros electorales, desconocen el actuar del Secretario Ejecutivo del CEEPAC hago de su conocimiento lo acontecido, en virtud de que tienen derecho a ello, precisamente porque el actuar y ejercicio sus atribuciones debe realizarse con base los principios de profesionalismo, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, solicito a los integrantes del Consejo General del CEEPAC, ejerzan su facultad de ser informados de los avances y resultados alcanzados por los órganos del Instituto en la sustanciación de las quejas y denuncias que son de su competencia, con el fin de cumplir con la función encomendada, ya que ustedes mismos decidieron ejercer, al concursar en la convocatoria pública por la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral los designó, con base en las reglas de dicho procedimiento, fueron votados para integrar dicha autoridad electoral local, por reunir todos los requisitos y haber cumplimentado todas las etapas, demostrando ser los mejores para tal encomienda y función estatal.

De lo anterior se puede observar claramente que el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, no se ha conducido con certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, principios rectores de la función electoral.

Tan es así que el día de hoy once de junio nuevamente se puede apreciar la promoción personalizada del servidor público denunciado como se muestra a continuación:



Fuente de consulta: <http://elheraldoslp.com.mx/2020/06/11/portada-local-1301/>
(consultado el día once de junio de dos mil veinte)

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 120 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para solicitar a esta H. Comisión estudie la viabilidad de atraer los asuntos a su conocimiento dada la conducta con la que se ha conducido el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE
AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD

Fernando Garibay Palomino
MTRO. FERNANDO GARIBAY PALOMINO

REPRESENTANTE SUPLENTE DELPARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

c.c.p. Patiño Arroyo MiguelAngel Secretario Técnico DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES